REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 023				Fecha Estado	: 21/02/2023	Página	ı: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120130018800	Ordinario	CARLOS EMILIO ZAPATA SEPULVEDA	LUZ MARINA CARDONA GALLEGO	Auto resuelve solicitud no accede.	20/02/2023	1	
05615310300120180028100	Ejecutivo Singular	JOSE JOAQUIN RAMIREZ MONTOYA	LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA	Auto resuelve solicitud de corrección de auto.	20/02/2023	1	
05615310300120200015100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ECONCIENCIA INTERNACIONAL S.A.S.	Auto resuelve renuncia poder	20/02/2023	1	
05615310300120210023500	Verbal	COOPERATIVA COLANTA S.A.	PIPEPHYSIQUE S.A.S.	Auto termina proceso por transacción	20/02/2023	1	
05615310300120210034700	Deslinde y Amojonamiento	MARIA ISABEL GUTIERREZ ARANGO	SERGIO DURAN GARCIA	Auto que ordena levantar medida previa ordena protocolizar expediente	20/02/2023	1	
05615310300120220031700	Verbal	ASTRID ELENA CARVAJAL ESTRADA	LUIS FERNANDO DAVILA GARCIA	Auto resuelve solicitud de expedicion de oficios, requiere parte demandaate.	20/02/2023	1	
05615310300120230001700	Ejecutivo Singular	GLORIA DE LAS MERCEDES CEBALLOS DE CASTAÑO	HEREDEROS Y/O PERSONAS INDETERMINADAS	Auto resuelve solicitud corrección de auto.	20/02/2023	1	
05615310300120230002400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/02/2023	1	
05615310300120230002500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	GLORIA CECILIA ALZATE GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/02/2023	1	

ESTADO No. 023			2/2023	Página:	2		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120230003900	Ejecutivo Singular	ALBEIRO DE JESUS RESTREPO GUERRA	LUIS ALVARO MEJIA BERRIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/02/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LEIDY NATALIA ESCOBAR MARULANDA SECRETARIO (A)



Veinte de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO: 05615-31-03-001-2013-00188-00

Auto (S): 113

El apoderado judicial de la parte demandante allega segunda solicitud de corrección de la sentencia del 10 de septiembre de 2018, en el ordinal segundo, "en el sentido de que se le abra matricula nueva a este lote, ya que hace parte de la número 020-9144 ORIPR".

Al respecto, no se le imparte trámite a dicha solicitud, por cuanto ya fue resuelta y, en consecuencia, se remite al apoderado judicial a la providencia No. 471 del 23 de septiembre de 2021.

4

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7b1460c6cbff2c0d6bc484000009268509d10674e9067d7e0bcf57f948fff2**Documento generado en 20/02/2023 03:34:56 PM



VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Proceso:	Ejecutivo Singular	
Demandante:	José Joaquín Ramírez Montoya cesionario Leandro Quintero	
	Cifuentes	
Demandados:	Luisa Fernanda Zuluaga	
	Ana María Gómez Aguirre	
Radicado:	05615-31-03-001-2018-00281-00	
Auto (I)	149	

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita se aclare el auto calendado 10 de febrero de 2023.

El Art. 286 del C.G.P., dispone que "Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto".

"... "Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

En el auto calendado 10 de febrero de 2023, por medio del cual se da por terminado el presente proceso por dación en pago, por error involuntario se ordenó inscribir el embargo del remanente en la MI 020-181222 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro y no sobre el bien inmueble objeto de la dación en pago.

Así las cosas, se procederá a corregir el numeral tercero del citado auto.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral TERCERO, del auto calendado 10 de febrero de 2023 en el sentido de COMUNICAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, que debe registrar la dación en pago celebrada entre los demandantes y la demandada respecto del bien inmueble matriculado al folio <u>020-190105</u> y a su vez registrar la medida cautelar de embargo de remanentes sobre el mismo para el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00051-00 adelantado en contra de la codemandada ANA MARIA GOMEZ AGUIRRE ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne. Líbrese el correspondiente oficio informando lo pertinente a dicha unidad judicial.

En lo demás la providencia no surte modificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ (E)

3.

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93b988c4d08af2ae7391c1de88c2c420b58f4ffd4ec3d5375a462d75bce8950e

Documento generado en 20/02/2023 02:42:18 PM



Veinte de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 05615-31-03-001-2020-00151-00

Auto (S): 111

En atención a la solicitud precedente, se acepta la renuncia al poder que la abogada **CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA** en calidad de apoderado judicial del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, renuncia que pone término al poder cinco días después del 07 de febrero de 2023, fecha en la que se presentó el memorial de renuncia.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, diligencie los oficios No. 347 y 349 (obrantes a archivo 005 y 006), tendientes a propender por el perfeccionamiento de las medidas cautelares y de cuenta de ello, so pena de tener por desistida la presente actuación mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

4

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4726ac90c862e9659640cf0f6c2958dd9915aed961f93b705925b50d26759776**Documento generado en 20/02/2023 02:59:13 PM



Veinte de febrero de dos mil veintitrés

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: COOPERATIVA COLANTA S.A DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE RENDÓN GARCÍA

PIPEPHYSIQUE S.A.S

RADICADO No. 05615-31-03-001-**2021-00235**-00

Auto (I): 1

Mediante memorial que antecede, suscrito por los apoderados de la parte demandante y demanda, quienes solicitan la terminación del proceso por cuanto las partes han efectuado una transacción y como quiera que la transacción allegada cumple con los requisitos de ley, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., la solicitud transaccional será despachada favorablemente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso que se encontraba suspendido por solicitud de las partes.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso en virtud de la TRANSACCIÓN celebrada entre COOPERATIVA COLANTA S.A. como demandante y ANDRÉS FELIPE RENDÓN GARCÍA y PIPEPHYSIQUE S.A.S., como demandados.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre el establecimiento de comercio denominado JOTA SUPLEMENTOS RIONEGRO, identificado con matrícula mercantil No. 20160315 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño. Ofíciese en tal sentido dicha oficina.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

Δ

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a27ecbc004a72ef817ee7bb05325f8a47a72092c2b935a6e40d26bbaa354952**Documento generado en 20/02/2023 02:57:14 PM

veinte de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 05615-31-03-001-2021-00347-00

Auto (S): 112

Incorpórese al expediente digital y póngase en conocimiento de las partes la

planimetría allegada de manera conjunta por los peritos (archivo 061).

Ejecutoriada la presente providencia, se ordena protocolizar el expediente en una

de las Notarías del municipio de Rionegro.

Toda vez que el presente proceso terminó en virtud de acuerdo conciliatorio entre

las partes, resulta procedente acceder a la solicitud allegada por la apoderada de la

parte demandada, consistente en levantar la medida cautelar de inscripción de

demanda.

En tal sentido, se dispone cancelar la medida de inscripción de la demandada en

los folios de MI 020-41793 propiedad de los demandantes y MI 020-9563 propiedad

de los demandados, de la Oficina de Registro de Rionegro. Ofíciese a dicha Oficina

comunicando lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por: Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eeafb052253bfc0eca7c0e48b296903998a971c9ad6dd12ad1e9518d7d53d647

Documento generado en 20/02/2023 03:01:01 PM



VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Tatiana, Miguel Angel, Isabella Oquendo Estrada y
	Otros
Demandados	Compañía Mundial de Seguros S.A.S. y Otros
Radicado	05615-31-03-001-2022-00317-00
Auto (S).	114

En memorial que antecede, por medio del cual la parte actora solicita la expedición de los oficios correspondientes, informando la medida cautelar de inscripción de demanda decretada por medio de auto del 17 de enero de 2023, se le hace saber al peticionario que los mismos ya fueron emitidos y se encuentran pendiente de su diligenciamiento de su parte. Véanse archivos 031, 032, 033 y 034 del expediente digital.

Así mismo, se le insta para que disponga la notificación al codemandado LUIS FERNANDO DAVILA GARCIA, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de aplicación a la figura jurídica del *–desistimiento tácito-* Artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ (E)

3

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff8cd551239dbf15e878b02c961ff9384912c7bf3912e61a91fa373b5a99543**Documento generado en 20/02/2023 03:32:47 PM



VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GLORIA DE LAS MERCEDES CEBALLOS DE CASTAÑO
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del
	causante ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO.
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00017-00
AUTO (I)	147

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita se corrija el mandamiento de pago en el sentido de indicar correctamente la designación del proceso, el trámite que se le imprimirá, el límite temporal del interés corriente que se cobra con relación al pagaré suscrito el 26 de julio de 2021 y que se libre mandamiento de pago por el interés corriente causado del pagaré suscrito el 26 de agosto de 2022. Al efecto revisado el expediente se observa que en el auto calendado 14 de febrero de 2023 se incurrió en tales errores de transcripción, por lo cual, se corregirá dicha providencia.

Se le hace saber a la peticionaria que no se libró mandamiento por el interés corriente del **Pagaré suscrito el 26 de agosto de 2022**, por cuanto el límite temporal indicado en las pretensiones de la demanda no es claro, teniendo en cuenta la fecha de creación del título valor.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el mandamiento de pago, auto interlocutorio No. 121, del 14 de

febrero de 2023, en el siguiente sentido:

El presente asunto se trata de proceso EJECUTIVO promovido por GLORIA DE LAS

MERCEDES CEBALLOS DE CASTAÑO con c.c. 21.370.916, en contra de

GABRIELA ELVIA CIRO ARISTIZABAL en calidad de cónyuge supérstite del fallecido

ESAÚ DE JESUS OSSA RESTREPO y en contra de los HEREDEROS

DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante ESAU DE JESUS OSSA

RESTREPO quien en vida se identificaba con c.c. 3.540.248.

Del numeral PRIMERO se corrige lo atinente al interés corriente causado del

Pagaré creado el 26 de julio de 2021, así:

Más la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS

(\$13.725.000.oo) por concepto de interés de plazo causado entre el 26 de julio de

2021 hasta el 29 de enero de 2022, al 1.5% mensual.

El numeral SEGUNDO, se corrige así:

Al presente se le dará el trámite del proceso ejecutivo, consagrado en los arts. 422 y

431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese éste auto conjuntamente con el auto que libró mandamiento

de pago, auto interlocutorio No. 121, del 14 de febrero de 2023, conforme lo establece

el art. 291 y 292 del C.G.P., o art. 8 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

3.

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf24157e4446f0fac5179af5c23766c3873950142f22e7e95e2dbb7f56658026

Documento generado en 20/02/2023 02:44:32 PM



VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.
	DIANA MARCELA CANASTEROS PAEZ
	WILSON HERNAN CANASTEROS PAEZ
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00024-00
AUTO (I):	035

Con la presente demanda se adjunta como base de recaudo dos títulos valores pagaré, los cuales reúnen los requisitos generales que para los referidos documentos establecen los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio

Los referidos documentos se allegaron como anexo bajo la modalidad de scan, por lo que se hace necesario advertir a la parte actora a través de su mandataria judicial que es su deber informar donde se encuentran los pagarés, colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de no permitir su circulación mientras no se decida el presente litigio atendiendo la decisión que se adopte.

Advertido lo anterior y verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 y 424 del C.G.P., en concordancia con el art. 422 ibídem, habrá de librarse mandamiento en la forma solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C.G.P., el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, Antioquía.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit.

890.903.938-8 y a cargo de KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A. con

Nit.900355423, DIANA MARCELA CANASTEROS PAEZ con c.c. 52.389.022 y

WILSON HERNAN CANESTEROS PAEZ con c.c. 79.500.635, por las siguientes

sumas de dinero:

PAGARE 6470096960

-QUINIENTOS TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL

TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE

CENTAVOS M.L. (\$503.145.385,47) como capital pendiente por pagar, más el interés

de mora liquidados sobre la suma anterior, a la tasa máxima autorizada por la

Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 01 de diciembre de 2022 y hasta

el pago total de la obligación.

PAGARE 6470096962

CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLLONES NOVECIENTOS SESENTA Y

CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS

ML (\$429.964.481,06) como capital pendiente por pagar, más el interés de mora

liquidados sobre la suma anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia

Financiera de Colombia a partir del 01 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de

la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los demandados el presente auto, haciéndole saber que

cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer

excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal

notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código

General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 022

(caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán

a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede

establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: RECONOCER como mandatario judicial de la parte actora al abogado

JUAN CARLOS MENESES MEJÍA portador de la T.P. 76.567 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante en los términos y con los fines del poder conferido.

QUINTO: Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ (E)

3.

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb1efcc8f8d93057ae982207d74f2daa3139f64e83b44484464a4cb523cdeb0**Documento generado en 20/02/2023 11:51:35 AM



VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	GLORIA CECILIA ALZATE GIRALDO
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00025-00
AUTO (I):	110
DECISION:	DECRETA EMBARGO

En atención a la solicitud que realiza la parte ejecutante, y conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 593 y artículo 599 del Código del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble propiedad de la demandada GLORIA CECILIA ALZATE GIRALDO (c.c 39.450.896) identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 020-50892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia.

Ofíciese con tal fin a la Oficina Registradora para que inscriba el embargo y expida a costa del interesado certificado de tradición del bien inmueble objeto de la medida.

Registrado el embargo, el Despacho decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del C. G. del P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados o que llegare a depositar la demandada GLORIA CECILIA ALZATE GIRALDO (c.c 39.450.896) en las siguientes cuentas bancarias:

- Cuenta Corriente Individual Banco Davivienda S.A., No 009950
- Cuenta Corriente Individual Bancolombia S.A., No. 904033
- Cuenta Corriente Individual BBVA S.A, No. 001038
- Cuenta Ahorro Individual Bancolombia, No. 543976

- Cuenta Ahorro Individual BCSC No.128087
- Cuenta Ahorro Individual Bancolombia No.500808

Se limita el embargo para dichas medidas en la suma de \$300.000.000 al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P. Ofíciese en tal sentido a dicha entidad.

Ofíciese en tal sentido a las citadas entidades, a quienes se les hará saber que al tenor del artículo 593 numeral 10° del C.G.P, deberá constituirse certificado de depósito a órdenes de este juzgado, cuenta No. 056152031001 del Banco Agrario de Rionegro –Antioquia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ (E)

1

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecedbcb5041d515ecb93057bf979e6c5b1f42cd1f3e5b738cbc882b1f2c0bb6**Documento generado en 20/02/2023 02:09:17 PM



VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	GLORIA CECILIA ALZATE GIRALDO
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00025-00
AUTO (I):	146
DECISION:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanado los requisitos exigidos y que con la presente demanda se adjunta como base de recaudo un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales que para el referido documento establece los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio.

El referido documento se allega como anexo bajo la modalidad de scan, por lo que se hace necesario advertir a la parte actora a través de su mandataria judicial que es su deber informar donde se encuentra el pagaré, colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de no permitir su circulación mientras no se decida el presente litigio atendiendo la decisión que se adopte.

Advertido lo anterior y verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 y 424 del C.G.P., habrá de librarse mandamiento en la forma solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, Antioquía.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con nit. 860.034.313-7 y en contra de **GLORIA CECILIA ALZATE GIRALDO** con c.c. 39.450.896 por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1130525 creado el día 05 de septiembre de 2019. (fl. 5-6 archivo

digital No. 003)

CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL

CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$192.286.492) por concepto de

capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 27 de enero de 2023 hasta

que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima

establecida por la Superfinanciera.

Más la suma de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL

NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L (\$21.293.973) por concepto de

intereses de plazo causados entre el 25 de junio de 2022 y el 26 enero de 2023.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada el presente auto, haciéndole saber que

cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer

excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal

notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código

General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán

a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede

establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA

CARDONA con T.P. 114.733 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la parte

ejecutante en los términos y con los fines del poder conferido.

QUINTO: Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los

memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en

formato pdf por el canal digital csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84854c38be9754c0a40fc4ad111e786a72d21ad5208d4e963921066ba6d7c6a9

Documento generado en 20/02/2023 02:02:15 PM



veinte de febrero de dos mil veintitrés

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ALBEIRO DE JESÚS RESTREPO GUERRA
Demandados:	LUIS ÁLVARO MEJÍA BERRÍO
Radicado:	05615-31-03-001-2023-00039-00
Auto (I):	151
Decisión:	DECRETA EMBARGOS

En atención a la solicitud que realiza la parte ejecutante, y conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 593 y artículo 599 del Código General del Proceso en armonía con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles propiedad del demandado LUIS ÁLVARO MEJÍA BERRÍO (C.C 98.496.470) identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 020-200788 y 020-100535, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia.

Registrado el embargo, el Despacho decidirá sobre la práctica de las diligencias de secuestro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del C. G. del P.

Ofíciese por Secretaría en tal sentido a dicha Oficina de Registro.

SEGUNDO: DECRETAR el **embargo y retención** de sumas de dinero depositadas en cuentas corriente, de ahorros, CDT o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado LUIS ÁLVARO MEJÍA BERRÍO (C.C 98.496.470), en las siguientes entidades bancarias:

- Banco Popular
- Banco AV Villas
- Banco Caja Social
- Banco BBVA
- Banco Colpatria
- Bancolombia
- Banco de Bogotá
- Banco Davivienda
- Banco de Occidente

Dicha medida se limita en la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$390.000.000). Ofíciese en tal sentido a las citadas entidades, a quienes se les hará saber que al tenor del artículo 593 numeral 10° del C.G.P, deberá constituirse certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, cuenta No. 056152031001 del Banco Agrario de Rionegro –Antioquia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe las gestiones de pago que tengan lugar ante la entidad requerida tendiente a propender por el perfeccionamiento de la medida cautelar, so pena de tener por desistida la presente actuación mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

4

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f75e0e8fa3f390de4652a53d185735d0c0a248b529110002ce0d5780ed3271e**Documento generado en 20/02/2023 02:55:53 PM



Veinte de febrero de dos mil veintitrés

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ALBEIRO DE JESÚS RESTREPO GUERRA
Demandados:	LUIS ÁLVARO MEJÍA BERRÍO
Radicado:	05615-31-03-001-2023-00039-00
Auto (I):	150
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Con la presente demanda se adjunta como base de recaudo un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales que para el citado documento establecen los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio.

El referido documento se allegó como anexo bajo la modalidad de scan, por lo que se hace necesario advertir a la parte actora a través de su mandatario judicial que es su deber informar donde se encuentra el pagaré, colocarlo a disposición del Juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de no permitir su circulación mientras no se decida el presente litigio atendiendo la decisión que se adopte.

Advertido lo anterior y verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 y 424 del C.G.P., habrá de librarse mandamiento en la forma solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, Antioquía.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de ALBEIRO DE JESÚS RESTREPO GUERRA y en contra de LUIS ÁLVARO MEJÍA BERRÍO, por las siguientes sumas de dinero:

CIENTO CINCUENTA MILLONES PESOS M.L. (\$150.000.000) por concepto de capital incorporados en el pagaré sin número con fecha de suscripción 17 enero de 2021, más los intereses de mora cobrados a partir del 02 de junio de 2022,

hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado el presente auto, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ DUQUE, con T.P. 300.052 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante en los términos y con los fines del poder conferido.

QUINTO: Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato PDF por el canal digital csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e96666979813fc15c1c00de4d947505bd19584814b6fdf7715c8bb96fe9717d